

Secretaria: A despacho del señor juez. Informando que la apoderada de la parte actora presento escrito de subsanación dentro del término de Ley. Sírvase proveer.
Cali, 20 de enero de 2021.

Katherine Gómez
La secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Auto No. 68

Cali, veinte (20) enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 76001311001320200022300
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA MORALES ESCOBAR
LICENCIA JUDICIAL**

Visto el informe secretaria que antecede y una vez revisada el escrito de subsanación presentada por la apodera judicial de la parte actora, se advierte que no se da cumplimiento a lo requerido en el punto numero 2° del auto N° 1274 de fecha 01 de diciembre del 2020, toda vez que no cumple con lo establecido en el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, que a la letra dice: "*Hay un objeto ilícito en la enajenación:* (...)

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello".

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose ORDÉNESE la devolución de los anexos a la parte interesada.

TERCERO: Hecho lo anterior, PROCÉDASE a su archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juz.º